

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE VALENCIA**  
**PA 165/2021 F**

**SENTENCIA Nº 305/21**

En Valencia a treintade septiembre de dos mil veintiuno

Vistos por mí D<sup>a</sup> MILAGROS LEON VELLÓSILLO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n<sup>o</sup> 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 165/2021, a instancia de [REDACTED] representada y asistido de Letrado [REDACTED] frente a la desestimación del recurso de reposición dictado por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria dictada por la Diputación Provincial de Valencia de fecha 9 de febrero de 2021 interpuesto contra la diligencia de embargo de la devolución tributaria por los recibos de IBI adeudados. Ha sido parte demandada LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA representada y asistida de su Letrado, y en atención a lo ss.;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda por Decreto de cinco de mayo de dos mil veintiuno, previa reclamación del expediente administrativo, se acordó su trámite escrito de conformidad con art 78 de LJCA. En el acto de la vista la actora se ratificó en su demanda y la administración demandada contestó, interesando la administración la desestimación del recurso; practicándose la prueba documental por reproducción de los aportados por las partes y el expediente, que obran unidos a las actuaciones. Una vez practicadas las pruebas quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** -Es objeto de esta litis la desestimación del recurso de reposición dictado por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria dictada por la Diputación Provincial de Valencia de fecha 9 de febrero de 2021 interpuesto contra la diligencia de embargo de la devolución tributaria por los recibos de IBI adeudados.

Alega la actora en defensa de su derecho que las notificaciones del Acuerdo de alteración Catastral que traen causa en las liquidaciones 2012 y 2013 han sido notificadas a [REDACTED] en fecha 4/6/2023 con DNI [REDACTED] en calidad de empleada y en el domicilio sito en [REDACTED]. Se desconoce a la

persona que se notifico pues la actora no ha sido empresaria ni ha tenido empleada a su cargo. Las notificaciones de los importe de IBI fueron notificadas en BOP al no encontrar a nadie en el domicilio de la interesada en fecha 30/10/2013 a las 10.30 y en fecha 31/10/2013 a las 12.00 horas. No consta en el EA que se dejara aviso en el buzón para que la interesada se personara en la oficina a recoger el aviso

El demandado se opone a dicha pretensión, siendo que el origen de este expediente esta en la declaración de Alteración Catastral del orden físico y económico presentada por el esposo de la recurrente. En consecuencia se dictan las liquidaciones referentes a esa alteración catastral respecto a los años 2012 y 2013 del inmueble con referencia catastral [REDACTED] del municipio de [REDACTED]. El bien inmueble era propiedad de la declarante y su esposo y se notifico de conformidad con la escritura de compraventa de propiedad se notifico por el Catastro la Resolución al domicilio fiscal que constaba al tiempo de las notificaciones. Consta en el FOLIO 19 que la notificación es ajustada a derecho

**SEGUNDO.-** Dispone el art 28 de L.J.C.A No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.el embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrir interes, principal y costas

En el Folio 28 del EA consta que la providencia de apremio fue notificada a la actora el 11/12/2014. Dicho acto es consentido y firme por tanto no cabe la interposición de recurso alguno.

El paso siguiente dentro del procedimiento de apremio es el embargo de bienes, llevándose a cabo el embargo de las devoluciones de la Hacienda publica por un importe de 78,96 Euros, como asi consta su notificación en Folio 37 a 41 del EA), en fecha 29/9/2017 y en fecha 9/10/2017 con el resultado de ausente y su posterior publicación en BOE DE 27710/2017. Con dicha actuación se cumplio con la legislación vigente en materia de notificación art 112 de LGT 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las

sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.

Por ello dicho motivo debe ser desestimado.

Posteriormente en fecha 377/2018 se entrega en el domicilio de la actora diligencia de embargo de 44 euros ( Folios 48-49) notificado en fecha 29/9/2018. Dicha resolución no ha sido recurrida por la actora.

**TERCERO.-** Alega la actora que no se ha probado por la Administración que las deudas no esten prescritas, sino que las mismas estan prescritas. Disopne ella rt 66 de LGT Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Y el art 68 de LGT establece 1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

En primer lugar cabe constatar que de la demanda no se desprende el computo de cuatro años sin actuación alguna, lo bien cierto es que se limite a relatar cada una de las actuaciones d ella administración para desvirtuar que la misma hayan llegado a conocimiento del obligado tributario. No hay mas que observar el relato de la demanda para ver que constantemente se ha producido la interrupción de la prescripción

Examinado el EA, podemos observar qu las ss notificaciones. La Gerencia territorial de Catastro notificó el Acuerdo de Alteración Catastral con núm. de expediente 28135682.98/12, que modificaba la referencia catastral [REDACTED] con efectos de 01/01/2021, en la dirección [REDACTED]. Dicha notificación fue entregada el 04/06/2013 a [REDACTED]. La notificación de las liquidaciones emitidas como consecuencia del citado expediente catastral, se realizo por el Ayuntamiento de Gilet, en la dirección [REDACTED], con resultado de ausente los días 30 y 31 /

10/2013 y posterior publicación del anuncio en el BOP de fecha 5/06/2014. La notificación de la Providencia de Apremio de las liquidaciones anteriores se realizó por el Ayuntamiento de Gilet en la misma dirección anterior. Dicha notificación fue entregada el 11/12/2014 a la propia recurrente [REDACTED]. Posteriormente la Diputación de Valencia notificó diversas diligencias de embargo de cuentas corrientes en la dirección [REDACTED] en las siguientes fecha: Dos intentos con el resultado “ausente” los días 30/06/2016 y 04/07/2016 y posterior publicación de anuncio de comparecencia en el BOE de fecha 13/01/2017. Dos intentos con resultado de “ausente” los días 04 y 08/05/2017 y posterior publicación del anuncio por comparecencia en el BOE de fecha 24/05/2017. Dos intentos con resultado “ausente” los días 11 y 12/10/2017 y posterior publicación del Anuncio de comparecencia en el BOE 13/11/2017.

La Gerencia territorial de Catastro notificó el Acuerdo de Alteración Catastral con núm. de expediente 28135682.98/12, que modificaba la referencia catastral [REDACTED], con efectos de 01/01/2021, en la dirección [REDACTED]. Dicha notificación fue entregada el 04/06/2013 a [REDACTED]. La notificación de las liquidaciones emitidas como consecuencia del citado expediente catastral, se realizó por el Ayuntamiento de Gilet, en la dirección [REDACTED], con resultado de ausente los días 30 y 31 /10/2013 y posterior publicación del anuncio en el BOP de fecha 5/06/2014. La notificación de la Providencia de Apremio de las liquidaciones anteriores se realizó por el Ayuntamiento de Gilet en la misma dirección anterior. Dicha notificación fue entregada el 11/12/2014 a la propia recurrente [REDACTED]. Posteriormente la Diputación de Valencia notificó diversas diligencias de embargo de cuentas corrientes en la dirección [REDACTED], tras dos intentos con el resultado de “ausente” y publicación en el BOE en las siguientes fechas: 30/06/2016 y 04/07/2016 y BOE 13/01/2017 04 y 08/05/2017 y BOE 24/05/2017 28/09/2017 y 9/10/2017 BOP 27 octubre de 2017 embargo de devoluciones tributarias. 11 Y 12/10/2017 Y BOE 3/11/2017.

Por ello no han trascurrido cuatro años sin que la administración haya actuado, no siendo acertada la teoría de a recurrente que el hecho de no localizar a la recurrente en su domicilio, causa para no interrumpir la prescripción, siempre que la administración haya ealizado las notificaciones en el domicilio que conste en sus registros, como asi se ha hecho, y con las formalidades legales. El recurso debe ser desestimado

**CUARTO.-** En cuanto a costas, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 139 de la ley de la jurisdicción procede hacer expresa imposición de las mismas a la actora con el limite de 375 Euros IVA excluido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

### **FALLO**

Que debo DESESTIMAR Y DESETIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] representada y asistido de Letrado [REDACTED]

██████████ frente a la desestimación del recurso de reposición dictado por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria dictada por la Diputación Provincial de Valencia de fecha 9 de febrero de 2021 interpuesto contra la diligencia de embargo de la devolución tributaria por los recibos de IBI adeudados. DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES AJUSTADO A DERECHO Y DEBERER CONFIRMADO,

Se imponen las costas a la actora

Notifíquese esta resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles que contra la misma, no cabe interponer recurso alguno de conformidad con art 81 de L.J.C.A

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.